

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

VERIFICADO: Esta copia
fidel del original el cual se
debe de guardar.
23 DIC 2013
FEDATARIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE

La Comisión de actos preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, conformado por los señores Magistrados: Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Oscar Mauro Zavala Vengoa y Marco Antonio Angulo Morales, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

DECLARACIÓN DE AUSENCIA EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y LA ETAPA INTERMEDIA

Problema identificado: No se tiene certeza de que el imputado haya conocido el desarrollo del proceso, sin embargo el proceso llega al juicio oral, sin que el imputado haya sido notificado personalmente con el desarrollo de todo el proceso ya sea en sede fiscal o judicial.-

1.- PONENCIA A CARGO DEL DOCTOR MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.- La problemática, indefensión del investigado, es básicamente cuando se trata de investigación con defensor público, el problema no se presenta cuando existe defensor privado. Si en etapa intermedia se solicita la notificación mediante edictos como es que afrontaríamos la investigación?; demuestra que la defensa público, a pesar de todo sigue siendo simbólica impide a la realización de mecanismos de terminación temprana, principio de genera indefensión del procesado; se recurre indiscriminadamente a la notificación por medio de la pagina Web del Ministerio Público; buena parte del problema de notificaciones mediante edicto se ha resultado con la decisión adoptada de no notificar la resolución de toma de conocimiento de la formalización de investigación. Este caso también puede contribuir a que se

evite la doble notificación, es decir al domicilio real y mediante edictos limitaciones por la naturaleza del proceso, particularmente en etapa de investigación preparatoria, el Juez no puede disponer de oficio el tramite, fundamentalmente por que no tiene posibilidad de acceder a la carpeta fiscal cuando el proceso no implica la realización durante la investigación. La solución ante el requerimiento de edictos, suspender el proceso hasta que se haga la declaración de ausencia, de la misma manera cuando surjan circunstancias en las audiencias que se lleven a cabo, que le permitan al Juez apreciar que no se ha cumplido con la notificación personal al investigado de la primera disposición conforme el articulo 127.3 del C.P.P

2.- PREGUNTAS.-

- ✓ **Juez Superior Marino Gabriel Cusimayta Barreto.-** Si estamos en la etapa intermedia y no conoce el proceso y yo juez le pido al fiscal declaración de ausencia no le estaría afectando el derecho de la defensa? No olvidemos del defensor público exoneran la responsabilidad que se les asigna aleatoria mente pero la defensor publico tiene facultades como si fuese el propio imputado en esa misma audiencia las facultades que tiene a lo que usted menciona si se ha afectado la legitimidad y hay se genera al debate correspondiente.
- ✓ **Juez Superior Adolfo Nicolás Cayra Quispe.-** usted menciona que la notificaron serie de variables es muy común el notificados no conoce la persona quien esta notificando, el señor puede negarse a firmar. En los proceso de amparo para efectuar las notificaciones se notificar de acuerdo a la dirección de DNI.

Juez Especializado Miguel Ángel Vázquez Rodríguez.- Evidente en cuanto al contumaz eso complemente la teoría del ausente tiene que percibirse que no tenia saber, resulta evidente que ya sabe total y obviamente cuando ahí una notificación personal de que al día siguiente la firma del procesado de ser el caso ya no resulta necesariamente el problema que se ha generado los jueces como no hemos exigido a ser una notificación civil de preaviso, y al no notificarse debidamente y no bajo la puerta, y al no hacerse posible la notificación el Ministerio Publico deberá solicitar la ausencia.

5.- GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: Suspender la audiencia en tanto el Ministerio Público acredite la declinatoria de ausencia bajo apercibimiento de tenerse por retirado requerimiento

B. Grupo N° 02: Ante el requerimiento de notificación mediante edictos por parte del Ministerio Público el juez dispondrá que el fiscal solicite previamente el requerimiento de declaración de ausencia antes de continuar el trámite del proceso. De la misma manera cuando en diligencias preliminares se advierta la inexistencia de conocimiento del procesado se dispondrá que el fiscal solicite previamente el requerimiento de declaración de ausencia antes de continuar con el trámite del proceso

C. Grupo N° 03: Que la debida notificación está a cargo del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 322 del Código Procesal Penal siendo el Ministerio Público el primer garante de la constitución y el titular de la acción penal quien debe agotar la etapa de la notificación

2. VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Hugo Mendoza Romero a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 8 votos

Por la posición número 02: Total de 9 votos

Por la posición número 03: Total 0 votos

A. CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: Ante el requerimiento de notificación mediante edictos por parte del Ministerio Público el juez dispondrá que el fiscal solicite previamente el requerimiento de

declaración de ausencia antes de continuar el trámite del proceso. De la misma manera cuando en diligencias preliminares se advierta la inexistencia de conocimiento del procesado se dispondrá que el fiscal solicite previamente el requerimiento de declaración de ausencia antes de continuar con el trámite del proceso

TEMA N° 2

DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONTUMAZ EN JUICIO ORAL.

Problema identificado: ¿Un contumaz puesto a disposición puede ser detenido o puesto en custodia a la Policía Judicial por más de 24 horas?

1.- PONENCIA A CARGO DEL DOCTOR CESAR GUSTAVO IGNACIOS PÉREZ.

Nosotros hemos visto que existe un problema generado por el propio órgano jurisdiccional y por la mala costumbre de los abogados, queremos señalar lo siguiente, primero si un ciudadano contumaz puesto a disposición puede ser detenido o puesto a custodia a la Policía Judicial más de veinticuatro horas?; segundo la siguiente pregunta que nos hacemos que tiempo razonable existe para convocar a juicio oral?; con esos dos puntos quiero establecer el problema que podido determinar en el desarrollo diario de la actividad jurisdiccional, nosotros debemos de precisar la norma procesal en el artículo 79 del Código Procesal Penal, establece en los numerales 1,5 y 6, cuando se debe declarar contumaz y cual es la consecuencia que se declara contumaz en juicio oral y que sucede cuando este contumaz se presenta voluntariamente o es puesto a disposición por parte de la autoridad policial, entre estos aspectos tenemos distintas posiciones si bien es cierto que se declara contumaz aquel ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un proceso ya sea por cualquier tipo de medio no siempre una notificación o por algún actuado que aparezca la firma de este que haya participado en la investigación y que pese a que tiene la existencia de un proceso, no se presenta diversas etapas del proceso penal; de las misma manera la consecuencia este ciudadano que tiene conocimiento de este proceso y que es convocado a juicio previa notificación por el órgano jurisdiccional no se presencia cual es la

consecuencia que mi persona adopta consideramos dos consecuencias, la primera consecuencia disponer su conducción compulsiva y la siguiente consecuencia archivar provisionalmente el proceso hasta que este ciudadano sea habido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional, como tercer punto debemos de precisar por ejemplo si existe un solo procesado que lo ponen a disposición y ¿cuanto tiempo tengo para hacer la audiencia de juicio oral y si se puede tener al señor detenido por mas de veinticuatro horas?; para esto voy a tocar la sentencia 24-2010 del Tribunal Constitucional del veintiuno de marzo del dos mil once que en su fundamento veintisiete tercer párrafo lo señala las características de la ausencia "no permite considerar como un elemento objetivo que le permita presumir la voluntad de fuga del procesado, por el contrario la características de la contumacia son reveladoras de un dato objetivo que permite presumir el peligro de fuga o el riesgo de perturbación de la actividad probatoria y por consiguiente justificar el dictado el mandato de detención", en consecuencia la norma jurisdiccional lo ha establecido que un ciudadano puede estar debidamente detenido por mas de veinticuatro horas por mandato judicial, en consecuencia si se me pone a disposición el ciudadano yo como juez tengo la obligación de hacer el proceso con las debidas garantías de detenerlo por más de veinticuatro horas y según la tesis que he postulado de un plazo prudencial no excede de los tres días, porque tres días? La policía tiene veinticuatro horas para ponerlo a disposición al órgano jurisdiccional, la constitución así lo ha establecido el artículo 2, veinticuatro punto "e" que debemos establecer tal y como fuese una prisión preventiva que nos da el Código Procesal Penal cuarenta y ocho horas para convocar una audiencia y esto con que finalidad, el ciudadano que esta privado de su libertad pueda presentar su defensa, podrá convocar a sus testigos si ha ofrecido algunos o conseguirlos para ofrecerlos excepcionalmente de la misma manera el fiscal para que consiga sus testigos y reúna sus órganos de prueba este tiempo prudencial que yo propongo daría a todas luces y no una vulneración del derecho a la libertad simplemente se estaría brindando las garantías necesarias a ese ciudadano de que sea juzgado si es cierto en un plazo razonable.

2.- PREGUNTAS.-

- ✓ **JUEZ SUPERIOR OSCAR MAURO ZAVALA VENGOA.-** Téngase en cuenta que el Código Procesal Penal en la parte infine a los caso de ausencia y

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]

contumacia se dispondrá su concurrencia compulsiva de inocencia nosotros no podemos explicación el propósito este juicio oral tengamos libertad de este imputado el Código Procesal Penal permitiéndonos disponer su conducción compulsiva ninguna hora no podemos atentar , los días tres días bajo el imperio de que las parte procesales puedan alistad de culpabilidad el tribunal constitucional de manera similar ha declarado fundada esta habeas corpus, es atentatorio y vulneratorio que tiene todo imputado

✓ **JUEZ SUPERIOR FERNANDO QUISPE CHAUCA.-** Si bien es cierta que nadie puede ser detenido mas de veinticuatro horas como indica la resolución, esta garantizado el derecho a la libertad de todo ciudadano, el ser declarado contumaz implica la conducción compulsiva lo que significa que una vez puesta a disposición del juzgado, el juez no puede detenerlo mas de veinticuatro horas considero que inmediatamente en el termino de veinticuatro horas debe iniciar la audiencia de juzgamiento a fin de no vulnerar su derecho de libertad, toda vez que no esta determinando la medida coercitiva de dicho investigado si bien es cierto, que si tendría la calidad de previsión preventiva seria lógico su internamiento no habría ningún problema, pro si no tiene el mandato de prisión preventiva no podemos detenerlo mas de veinticuatro horas por que estaríamos vulnerando el derecho fundamental a la libertad pero salvar esta situación.

• **JUEZ ESPECIALIZADO CESAR GUSTAVO IGNACIOS PÉREZ.-** Estando a lo señalado debo precisas que en efecto tenemos ciertas imposibilidades materiales que señala que uno puede estar detenido más de veinticuatro horas, tampoco olvidemos que uno no goza con principio de ubicuidad no puede estar en dos sitios al mismo tiempo para realizar una diligencia y estando a estos aspectos también debo precisar el Colegiado o Unipersonal practican esto; este también tenemos entendido de que el órgano superior también lo ha practicado y ha sido merecedores de habeas corpus que han sido fundados inclusive y pese haber un mandato judicial han ido contra esta y han continuado y lo han internado. Este ciudadano al no ser caso al mandato judicial pues debe someterse a las consecuencias de sus propio actos

3.- GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- A. Grupo N° 01: El reo contumaz una vez puesto compulsivamente a disposición del juez, debe ser juzgado inmediatamente
- B. Grupo N° 02: En el caso del procesado declarado contumaz para el juicio oral, el órgano de juzgamiento procederá a instalar la audiencia, se les hará conocer sus derechos, se le formulara los cargos y se le preguntara respecto al ejercicio de su derecho a declarar o guardar silencio, luego se avanzara con el juicio oral hasta donde sea posible continuar debe suspenderse la audiencia, se le comunicara al procesado el apercibimiento contenido en el artículo trescientos cincuenta y cuatro numeral cuatro del Código Procesal Penal, respecto a que será representado por su abogado si no concurre a la continuación del juicio, así como el apercibimiento del artículo ochenta y cinco del código procesal penal, si no concurre se continuara el proceso sin su presencia hasta la expedición de la sentencia
- C. Grupo N° 03: La constitución como ley de leyes indica que nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin un mandato expreso de un juez. Asimismo la contumacia tiene como finalidad dar a conocer al acusado los cargos que versan en su contra lo que se hará en el juicio oral por lo tanto la conducción compulsiva es lo único que procede. En la modificatoria del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, que podrá dar una alternativa en los casos graves y el fiscal pueda solicitar la prisión preventiva y así determinar su condición jurídica del acusado

4.- VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Hugo Mendoza Romero invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 7 votos

Por la posición número 02: Total de 7 votos y una abstención

Por la posición numero 03: Total de 0 votos

5.- CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera y segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

Primero.- El reo contumaz una vez puesto compulsivamente a disposición del juez, debe ser juzgado inmediatamente.

Segunda.- En el caso del procesado declarado contumaz para el juicio oral, el órgano de juzgamiento procederá a instalar la audiencia, se les hará conocer sus derechos, se le formulara los cargos y se le preguntara respecto al ejercicio de su derecho a declarar o guardar silencio, luego se avanzara con el juicio oral hasta donde sea posible continuar debe suspenderse la audiencia, se le comunicara al procesado el apercibimiento contenido en el artículo trescientos cincuenta y cuatro numeral cuatro del Código Procesal Penal, respecto a que será representado por su abogado si no concurre a la continuación del juicio, así como el apercibimiento del artículo ochenta y cinco del código procesal penal, si no concurre se continuara el proceso sin su presencia hasta la expedición de la sentencia

TEMA N° 3

LA CONDENA DEL ABSUELTO EN GRADO DE APELACIÓN

Problema identificado: Se afecta el principio de doble instancia tras la condena al absuelto.

1.- PONENCIA A CARGO DEL DOCTOR MARCO ANTONIO ANGULO MORALES.- Si existe un amparo de orden supranacional, que establece que la condena del absuelto estaría proscrita es posible que en nuestros Tribunales podamos emplear un razonamiento distinto amparados de que la norma positiva así lo autoriza en el artículo 425 numeral tercero numeral "b", regularmente considero que si es posible condenar al absuelto, y condenar al absuelto por dos situaciones reales y concretas la primera por que en efecto existe una norma expresa que así lo autoriza y no existe en ninguna parte del Código objetivo, ninguna disposición normativa que lo desautoriza como ocurre en contradictoriamente otros Códigos y en otras Legislaciones y además por

que también se ha desarrollado ya sentencia casatorias mediante las cuales se le permite a la Sala Penal de Apelaciones, si bien es cierto no realizar una valoración distinta de los medios probatorios que fueron objeto de inmediación por los jueces de primer instancia, realizar un control en base a la existencia de zonas abiertas referidos a la estructura racional al del propio contenido de la prueba analizada y valorada para la emisión de una sentencia de primera instancia, un ejemplo de un razonamiento lo tenemos en la sentencia de casación emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú - Sala Penal Permanente Casación 5-2007, es decir no es de todo cierto que el control que podamos realizar sobre la actividad y valoración probatoria de primera instancia no pueda realizarse sobre esta zona abiertas y consecuentemente tener un criterio a la del Aquo y disponer consecuentemente una condena y poner consecuentemente una condena. Es posible condenar al absuelto siempre y cuando se realice este control de la actividad y valoración probatoria de primera instancia si en efecto pueda dar que en efecto deba dar lugar a que se emita una sentencia condenatoria prefiriendo esta sentencia condenatoria a la nulidad.

2.- INTERVENCION

- ✓ **JUEZ SUPERIOR OSCAR MAURO ZAVALA VENGOA.-** Es verdad que este Código Procesal Penal, hemos estado advirtiendo indudablemente que tiene como toda norma una serie de falces y si nosotros nos vamos al aspecto histórico en relación a esta disposición que es materia de debate debemos recordar que ha sido copiado por la legislación española italiana y la alemana, pero esa realidad es distinto se ha copiado en parte no podemos nosotros por un acusado que ha sido absuelto y que tenga haber subido a la segunda instancia tendríamos que nosotros tengamos que condenar lógicamente los que están de acuerdo con la posición contraria debiere existiendo otra instancia refiriéndose a la casación pero esta casación es una vía excepcional no es un recurso ordinario por consiguiente nuestra posición es que se vulnera los derechos del acusado que había sido absuelto para luego haber sido condenado, tendríamos que

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

~~advertir~~ que después de que se expidiera esta sentencia absolutoria posteriormente tenga que ver ofrecido otro tipos de pruebas tan importantes

- **JUEZ SUPERIOR MARCO ANTONIO ANGULO MORALES.-** Si entendemos que la Corte Suprema emite un pronunciamiento uniforme explica la posibilidad legal que establece el código para poder emitir una sentencia condenatoria cuando se absuelve por primera instancia tanto mas si el se entiende la posibilidad de la incorporación de nuevos medios de pruebas en segunda instancia y también de ofrecer lo medios probatorios que fueron indebidamente admitidos previa reserva también en el juicio de primera instancia también hablamos de un juicio oral de primera instancia, de un juicio oral de segunda instancia con lo que código entiende que existe la posibilidad de que se debatan y emitan a contradictorio los medios probatorios en dos etapas muy diferenciadas con jueces diferentes que puedan evaluar si efectivamente se ha producido el menos pago del bien jurídico protegido y por eso hice mención a la casación que desarrolla y posibilita y viabiliza que los jueces superiores tengan un mayor acceso a esa actividad y valoración de prueba pudiendo inclusive ha tener acceso ha esas zonas abiertas para realizar un control en base a ello y emitir una sentencia distinta a la de la primera instancia

3.- GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- A. Grupo N° 01: La Condena del Absuelto no afecta el principio de doble instancia. La casación no es un instancia ordinario sino excepcional
- B. Grupo N° 02: Que a criterio de la mesa se aprecia que la condena del absuelto vulnera el principio de la doble instancia, por cuanto no se tiene un Tribunal de alzada que revise la condena. Sin embargo, a la luz del presente vinculante del Tribunal Constitucional, se debe observar este

Código Procesal Constitucional se debe observar este en merito al articulo sétimo del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional hasta que se varié dicho criterio por el Supremo Interprete.

C. Grupo N° 03: Por mayoría estamos de acuerdo con el planteamiento del doctor Zavala y de que la condena en ausencia vulnera el derecho de doble instancia y la casación no es un medio impugnatorio para controlar esta actividad probatoria en el juicio oral

4.- VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Hugo Mendoza Romero invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 13 votos

Por la posición número 02: Total de 8 votos

Por la posición numero 03: Total 0 votos

5.- CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por MAYORÍA la posición numero uno ponencia que enuncia lo siguiente: La Condena del Absuelto no afecta el principio de doble instancia. La casación no es un instancia ordinario sino excepcional

TEMA N° 4

PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y CESACIÓN DEL PRISIÓN PREVENTIVA

Problema identificado: ¿Cuándo debe ser la oportunidad para presentar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva y cesación de la prisión preventiva? - ¿Qué, Juez debe conocer cuando el proceso ya se encuentra en Juzgamiento?

PONENCIA A CARGO DE JULIO ERNESTO TEJADA AGUIRRE.- Hasta ante de la declaración de la ley 3076, se tenía que determinar a que órgano jurisdiccional le compete asumir la decisión ante un requerimiento de prolongación de prisión Preventiva. La ley es clara cuando establece que estas medidas positivas deben entenderse conforme a sido modificada que ha adicionado un termino cuando surja especiales dificultades en la investigación. El profesor San Martín Castro a sumido la posición del maestro Pablo Sánchez Velarde, la investigación preliminar, le investigación preparatoria, la etapa intermedia, el juzgamiento y la etapa de ejecución entendemos una prolongación no va poder darse en la etapa en la ejecución de sentencia por que ya ahí una sentencia, ese pronunciamiento respecto a la prolongación debe darse en la etapa correspondiente como antecedente al problema teníamos que el juez de juzgamiento tenía que pronunciarse respecto a todas las incidencias, resolver también los incidentes de prolongación de prisión preventiva, vuelvo hacer la pregunta quien es el competente el juez de investigación preparatoria o el juez de juzgamiento?; respecto a la solicitud de prolongación de presión preventiva quien debe pronunciarse es el juez donde se encuentre el expediente, el pleno de Moquegua establecía que el juez competente era el de investigación preparatoria.

PREGUNTAS

- ✓ **Juez Especializado Cesar Gustavo Ignacio Pérez.-** Cual es la oportunidad de solicitar la prolongación, tendríamos que ver en la modificatoria?
- ✓ **Juez De Paz Letrado Paul Javier Goyzueta Astorga.-** Cual es la valoración que debe tener el juez por un periodo que no sea mas de nueve meses?
- **Juez Superior Julio Ernesto Tejada Aguirre.-** Cual es la oportunidad la misma norma fija una oportunidad, se ha mencionado varios articulos respecto ante quien debe solicitar, había dos posiciones e incluso había plenarios, la oportunidad al no estar fijado por la ley puede hacerse en el estadio en que se encuentre, respecto al cese no ahí oportunidad. Que tiempo va soportar una privación a su libertad durante ese tiempo que es lo que se va realizar

algunos opinan que debe imponerse nueve meses así a rajatabla, si tenemos todos los elementos para que prolongar por nueve meses

3.- GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- A. Grupo 01: Estando a la modificatoria del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal penal, esta todo aclarado
- B. Grupo N° 02: En la prolongación de prisión preventiva, el Juez competente es aquel que conoce el proceso al momento de la presentación del requerimiento y respecto al cese, este solo puede solicitarse hasta el traslado de la acusación en juicio oral ya no sería posible al no haber la posibilidad de incorporar el nuevo elemento de convicción que exige el ordenamiento procesal penal y también exige el ordenamiento procesal penal y también para garantizar la realización del juicio oral.
- C. Grupo N° 03: Con la modificatoria del artículo del artículo 274 del Código Procesal penal se podría dar una alternativa sobre todo para los casos graves en el sentido de que el fiscal pueda solicitar en ese momento la prisión preventiva y así determinar la condición jurídica del acusado.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Hugo Mendoza Romero invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 5 votos

Por la posición número 02: Total de 8 votos

Por la posición número 03: Total de 3 votos

A. CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por MAYORÍA la posición numero dos ponencia que enuncia lo siguiente: En la prolongación de prisión preventiva, el Juez competente es aquel que conoce el proceso al momento de la presentación del requerimiento y respecto al cese, este solo puede solicitarse hasta el traslado de la acusación en juicio oral ya no sería posible al no haber la posibilidad de incorporar el nuevo elemento de convicción que exige el ordenamiento procesal penal y también exige el ordenamiento procesal penal y también para garantizar la realización del juicio oral.

TEMA N° 5

CONSECUENCIAS DE LA DEVOLUCIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL - CON DEFECTOS FORMALES O SUSTANCIALES - AL MINISTERIO PÚBLICO.

Problema identificado: ¿Es posible que, tratándose de una acusación, luego de la devolución se varíe a requerimiento mixto o sobreseimiento? ¿Cuál debe ser la decisión a tomar al respecto?

PONENCIA A CARGO DE FERNANDO QUISPE CHAUCA.- Previamente se debe tener en cuenta, que el Ministerio Público ejerce función como director de la investigación en la etapa de investigación preliminar e investigación preparatoria y en la etapa intermedia ejerce la función de titular de la acción penal es justamente en esta etapa donde el Representante del Ministerio Público ejerce el acto de postulación al formular la acusación fiscal precisando que mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal consiguientemente en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad la fiscalía esta obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho atribuido al imputado debiendo la acusación fiscal cumplir con determinados requisitos que están contemplados en el artículo 349 del Código Procesal Penal, una vez convocado audiencia de control de la acusación el juez debe realizar primero el control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse de oficio este control comprende verificar los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código

Procesal Penal, y en caso de existir defectos de conformidad al artículo 352 punto dos del Código Procesal Penal el juez emite decisión devolviendo las actuaciones al fiscal suspendiendo la audiencia siempre que se requiera de un nuevo análisis por parte del Ministerio Público es justamente en esta etapa que el ministerio publico en lugar de levantar las observaciones advertidas emite un nuevo requerimiento fiscal esto es sobreseimiento con diferentes argumentos es decir ha variado sustancialmente su pretensión penal primigenia como es la acusación fiscal e iniciado que fue la audiencia de control de acusación fiscal, resulta inadmisibles una nueva pretensión como es el sobreseimiento, teniendo en cuenta que el Ministerio Público se rige por el principio de unidad de criterio y actuación y de esta forma ejercer sus acciones de manera adecuada y conforme a los criterios adoptados por la institución por tanto no es tolerante una actuación fiscal desigual en un mismo caso por cuanto el Ministerio Público es un órgano único e inadmisibles en el que todos sus miembros debe ejercer sus diferentes funciones bajo las mismas premisas y con la misma responsabilidad; por que procesalmente no se puede resolver el sobreseimiento teniendo en cuenta que nos encontramos en plena audiencia de control de acusación por lo que no se estaría dando la oportunidad de derecho de defensa específicamente a la parte agraviada con el sobreseimiento a fin de que este pueda hacer valer el derecho que le asiste. Es por esta razón considero que cuando sucede este caso de pretensión penal por parte el ministerio publico de acusación devuelto que fue por el juez y emite nueva pretensión penal como es el sobreseimiento el juez de garantías debe de volver al Ministerio Público y si este persistiera deberá elevarse a la Fiscalía Superior a fin de que ratifique o rectifique el sobreseimiento instado como segunda pretensión penal por el Ministerio Público.

2. PREGUNTAS.-

- ✓ **Juez Especializado Juan Jesús Quispe Mamani.-** Si bien es cierto simplemente podemos disipar en un plazo no habría mayor problema no estaría afectando resolver el problema en este caso.
- ✓ **Juez Especializado Fernando Quispe Chauca.-** Hemos empezado una audiencia y procesalmente sería imposible cambiar a un sobreseimiento de los derechos fundamentales del actor civil o de la parte agraviada o de oponerse al

sobreseimiento que es el derecho a la defensa, el titular de la acción penal es el Ministerio Público es el que si quiere acusar o solicitar el sobreseimiento

Cual debería ser la decisión a tomar, sería devolver el sobreseimiento al Ministerio Público, se devolvió con un control formal, pero si el fiscal persiste elevando al fiscal superior pide juicio oral a fin de que de puedan debatir

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A.- Grupo 01: Si es posible por el principio acusatorio darle el trámite respectivo conforme al artículo 346 del Código Procesal penal

B.- Grupo N° 02: En caso de variación del criterio del Ministerio Público, luego de la devolución de la acusación hecho por el Juez, de la investigación preparatoria, ya sea por un requerimiento mixto o uno de sobreseimiento el fiscal deberá primero solicitar el desistimiento de la acusación en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, conforme a la primera disposición final del citado cuerpo de leyes aprobado el desistimiento se admite a trámite el nuevo requerimiento en nuevo cuaderno corriendo el traslado por el plazo de diez días para que las partes puedan pronunciarse al respecto.

C.- Grupo N° 03: Efectuada la devolución por cuestiones formales puede variar por sobreseimiento, pero solo y únicamente por la causal del artículo 344 del Código Procesal Penal numeral dos.

4. VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Hugo Mendoza Romero invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 7 votos

Por la posición número 02: Total de 8 votos

Por la posición numero 03: Total de 1 voto

5. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la posición numero dos ponencia que enuncia lo siguiente: En caso de variación del criterio del Ministerio Publico, luego de la devolución de la acusación hecho por el Juez, de la investigación preparatoria, ya sea por un requerimiento mixto o uno de sobreseimiento el fiscal deberá primero solicitar el desistimiento de la acusación en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, conforme a la primera disposición final del citado cuerpo de leyes aprobado el desistimiento se admite a tramite el nuevo requerimiento en nuevo cuaderno corriendo el traslado por el plazo de diez dias para que las partes puedan pronunciarse al respecto.

Puerto Maldonado, 5 de Diciembre del 2012.

S. S.

Juez Superior Marino Gabriel Cusimayta Barreto.

Juez Superior Adolfo Nicolás Cayra Quispe.

Jueza Superior Lourdes Raquel Loayza Torreblanca.

Juez Superior Julio Ernesto Tejada Aguirre.

Juez Superior Tomás Alania Grijalva.

Juez Especializado Miguel Ángel Vázquez Rodríguez.

Juez Especializado Paul Esteban Capos Díaz.

Juez Especializado Cesar Gustavo Ignacios Pérez.

Juez Especializado Wilmer Quiróz Calli.

Juez Especializado Fernando Quispe Chauca.

Juez Especializado Juan Jesús Quispe Mamani.

Juez Especializado Mitchel Gregory Janampa Ramos.

Juez Especializado Heberth Torres Montoya.

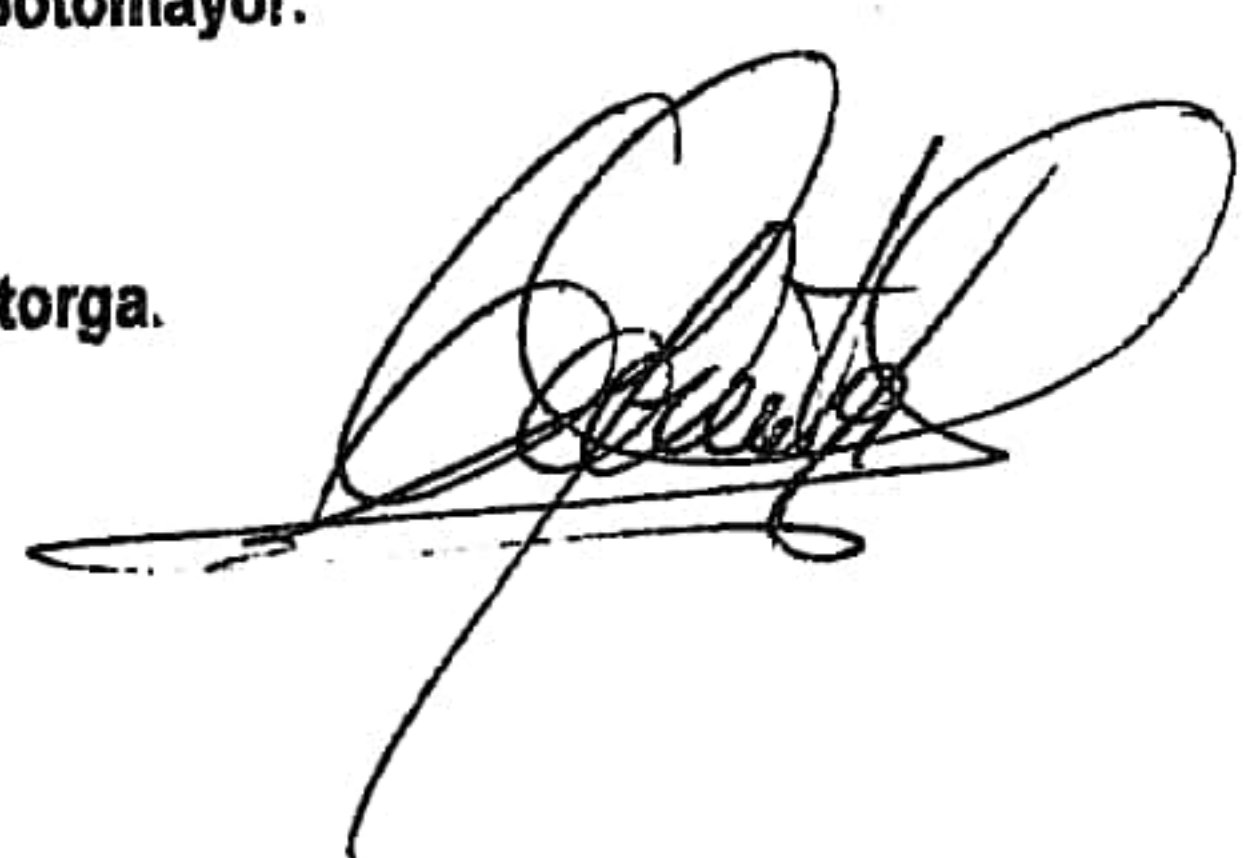
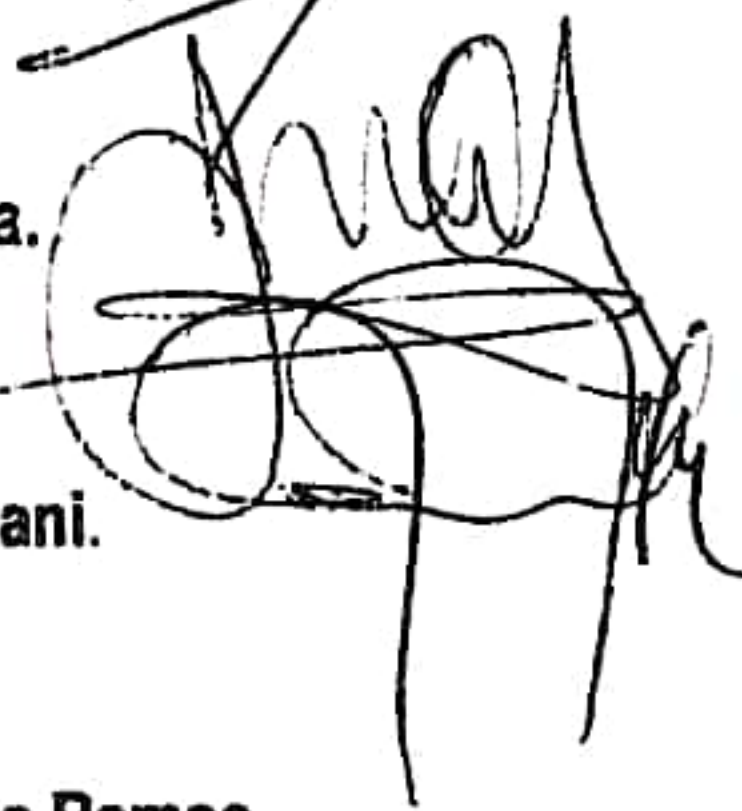
Juez Especializado Carlos Martín Castillo Olazo

Juez Especializado Maribel Rina Cuadrado Lazo.

Juez de Paz Letrado Vanessa Anela Ikeda Chávez.

Juez de Paz Letrado Paul Rubén Valenzuela Sotomayor.

Juez de Paz Letrado Paul Javier Goyzueta Astorga.



JUECES PARTICIPANTES CON VOZ.

- Juez Especializado Luis Fernando Boto Cayo.
- Juez Especializado Gilmar Huamani Pérez.
- Juez Especializado Francisco Javier Palomino Cárdenas.
- Juez de Paz Letrado Gloria Garrido Lima.
- Juez de Paz Letrado Yenni Jiménez Mendoza.
- Juez de Paz Letrado Paul Javier Goyzueta Astorga.
- Juez de Paz Letrado Javier Bartolomé Quispe Escalante.

LA COMISIÓN.

Juez Superior Hugo Mendoza Romero.

Juez Superior Oscar Mauro Zavala Vengoa.

Juez Superior Marco Antonio Angulo Morales.